



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-881/2021

ACTOR:

JOSÉ RUTILIO SAAVEDRA
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 6 (seis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el asunto general TEE/AG/003/2021.

S Í N T E S I S D E L A S E N T E N C I A

Para facilitar la comprensión del actor de esta sentencia, la Sala Regional presenta su síntesis²:

¹ En adelante, las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa de otro año.

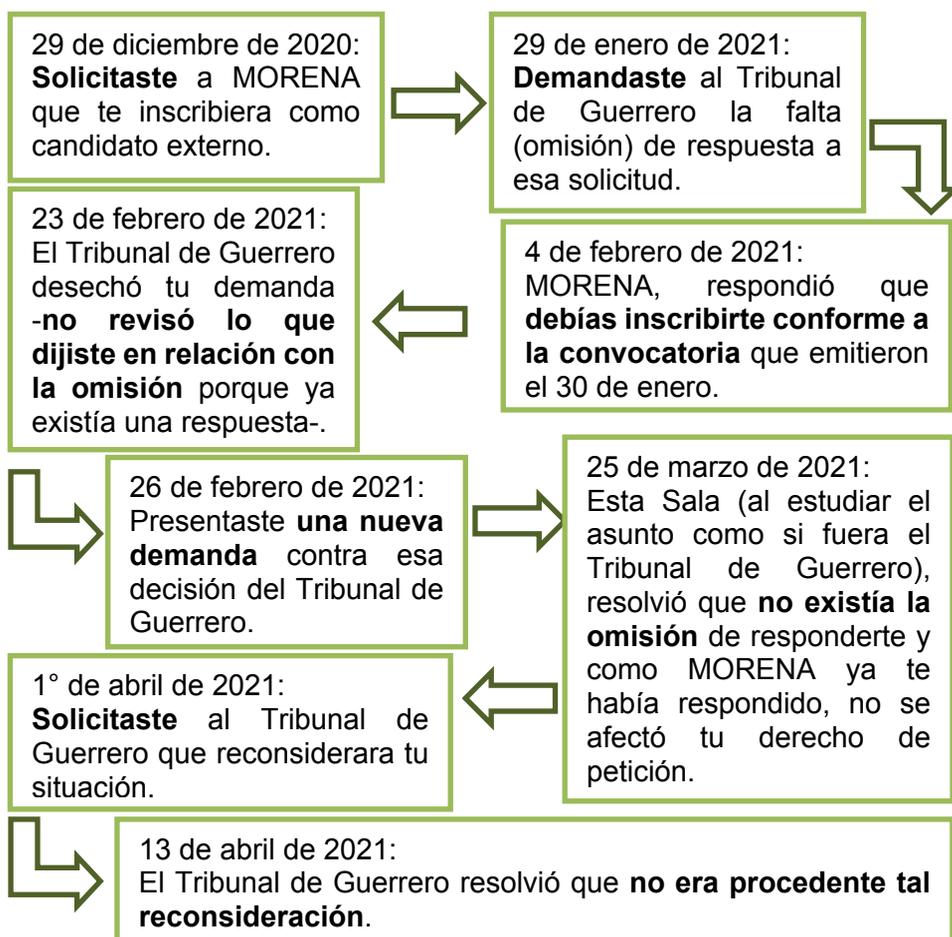
² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

Tú, José Rutilio Saavedra Ortega, acudes a esta Sala Regional para que analice la resolución (en acuerdo plenario) del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con relación a un escrito que le presentaste el 1° (primero) de abril.

Ese tribunal te dijo que no era procedente la reconsideración que solicitabas. Esta Sala Regional determinó que eso **fue correcto**.

Para explicarte cómo llegamos a esa conclusión, analizamos el contexto de tu solicitud y luego la respuesta que te dio el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El **contexto** de tu solicitud es:



Al resolver este juicio, esta Sala Regional **decidió** que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero fue



correcta porque no podía realizar una reconsideración de tu situación, para que lograras ser candidato postulado por MORENA, ya que:

- con el escrito que presentaste ante el Tribunal de Guerrero no tenías la intención de que la Sala Superior revisara la resolución que esta Sala emitió el 25 (veinticinco) de marzo;
- no controvertiste (demandaste) una omisión de algún órgano de MORENA o la respuesta que te dieron; y
- el Tribunal de Guerrero no tiene facultades para revisar nuestras sentencias.

Además, te informamos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió lineamientos para que los partidos políticos registraran a personas indígenas en algunos municipios, entre otros, Cochoapa el Grande.

Finalmente, esta Sala no advirtió que te hubieras registrado ante MORENA, como ese partido te indicó en la respuesta que te dieron el 4 (cuatro) de febrero, en que te dijeron que si querías que ese partido te postulara como su candidato, debías inscribirte en términos de la convocatoria que emitió el 30 (treinta) de enero.

Es decir, si bien es posible advertir que tu intención al acudir al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero era conseguir que MORENA te postulara como su candidato, para que ese tribunal pudiera haber resuelto eso en una sentencia, tenías que haber demostrado tener derecho a eso.

¿Cómo podías demostrar tener derecho a que MORENA te postulara como su candidato? En términos generales, para eso era necesario:

1. que hubieras participado en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, que inició con la convocatoria a la que te dijeron que debías inscribirte -en la respuesta que te dieron el 4 (cuatro) de febrero-.
2. que hubieras demostrado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que a pesar de haberte inscrito y haber sido seleccionado como el candidato de MORENA -en términos de la convocatoria de ese partido-, no se te había postulado como su candidato.

Como en el escrito que presentaste ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no demostraste haberte inscrito en ese proceso interno de MORENA para seleccionar sus candidaturas y que de manera indebida, a pesar de haber triunfado en ese proceso, no habías sido postulado como su candidato, la resolución del Tribunal de Guerrero no podía atender esa pretensión que tenías.

Por esas razones, esta Sala Regional **confirmó** el acuerdo plenario que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que impugnaste en tu demanda que es resuelta en esta sentencia.

G L O S A R I O

Acuerdo Impugnado

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el asunto general TEE/AG/003/2021

Candidatura

Candidatura externa de MORENA, a una diputación local en Guerrero por representación proporcional, en el tercer lugar



	de la lista correspondiente, por acción afirmativa indígena
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local 11	Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/011/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Solicitud de Registro	Solicitud del actor para que le reservaran o inscribieran como candidato externo de MORENA en el tercer lugar de la lista de diputaciones locales en Guerrero por representación proporcional, por acción afirmativa indígena
Sentencia 181	Sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-181/2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Instancia local

1.1. Escrito. El 1° (primero) de abril, el actor presentó -ante el Tribunal Local- un escrito³ en que le solicitó una reconsideración, al saber que la Sentencia 181 -emitida por esta Sala Regional- no le favoreció. Con ese escrito se integró el asunto general TEE/AG/003/2021.

1.2. Acuerdo impugnado. El 13 (trece) de abril, el Tribunal Local acordó⁴ que no era procedente la solicitud planteada por el actor.

³ Escrito y anexos visibles en las hojas 1 a 34 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Resolución visible en las hojas 55 a 71 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda y turno. El 16 (dieciséis) de abril, el actor presentó -ante el Tribunal Local- la demanda⁵ que se resuelve en esta sentencia para controvertir el Acuerdo Impugnado; documentos que fueron recibidos en esta Sala Regional el 19 (diecinueve) de abril, con los que se formó el expediente SCM-JDC-881/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación, después admitió el juicio y las pruebas indicadas, y finalmente cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por un ciudadano que impugna un acuerdo del Tribunal Local, que determinó que no era procedente su solicitud, cuya pretensión final está relacionada con la Candidatura (a diputado local en Guerrero por representación proporcional); lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

⁵ Demanda y anexos visibles en las hojas 4 a 12 del cuaderno principal de este expediente.



- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁶.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte como hecho notorio⁷ que el actor se autoadscribe como indígena del municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

Aunque no señala expresamente tal autoadscripción en la demanda de este juicio, así se determinó en la Sentencia 181.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁸, pero también reconocerá los

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁷ Con fundamento en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).

⁸ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA**

límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁹ y la preservación de la unidad nacional¹⁰.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 79.1 y 80.1-f) de la Ley de Medios.

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causa ese acto, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El Acuerdo Impugnado fue notificado al actor el 13 (trece) de abril¹¹, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para impugnarlo transcurrió del 14 (catorce) al 17 (diecisiete) siguientes, y si la demanda fue presentada el 16 (dieciséis) de abril¹², es oportuna.

INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁹ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹⁰ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

¹¹ Conforme a las constancias de notificación visibles en las hojas 72 y 73 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹² Conforme al sello de recepción ante el Tribunal Local, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



c. Legitimación. El actor es un ciudadano que promueve este juicio por derecho propio, alegando una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque fue quien presentó al Tribunal Local el escrito que originó el Acuerdo Impugnado, que considera vulnera sus derechos.

e. Definitividad. El Acuerdo Impugnado es definitivo y firme, ya que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Guerrero y sus resoluciones son definitivas e inatacables¹³, por lo que no existe un medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir ante esta instancia federal.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. El actor considera que se vulneran sus derechos a ser votado y de protección efectiva de sus derechos por parte del Tribunal Local porque este debió subsanar las deficiencias de su escrito y -finalmente- conceder su pretensión de ser postulado en la Candidatura.

4.2. Pretensión. El actor pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado y que -en su momento- se le registre en la Candidatura.

4.3. Controversia. La controversia consiste en resolver si fue correcto o no que el Tribunal Local determinara que no era procedente la solicitud del actor de ser registrado en la Candidatura.

¹³ En términos de los artículos 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 30 de la Ley de Medios Local.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la demanda

El actor expone que el Acuerdo Impugnado no es favorable a su pretensión de ser postulado en la Candidatura.

Para el actor, el Tribunal Local debió subsanar las deficiencias de su escrito, en lugar de establecer que no lo reencauzaría a alguno de los medios de impugnación locales o que era improcedente.

Por ello solicita a esta Sala Regional que revoque el Acuerdo Impugnado para cumplir su pretensión de ser postulado en la Candidatura, lo que -estima- haría justicia para los pueblos originarios del municipio de Cochoapa el Grande¹⁴.

Para el actor, el que las candidaturas de MORENA surjan mediante sorteo, no garantiza a los pueblos originarios acceder a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

5.2. Suplencia y forma en que será estudiado el agravio

¹⁴ La parte actora señala que en ese municipio se habla la lengua “tu’savi (palabra de la lluvia)”.

De acuerdo con información de Instituto Nacional de Lenguas Indígenas el *Tu’un Savi* literalmente significa voces de la palabra de la lluvia, que se ha convenido denominar al conjunto de letras de la lengua mixteca. Información consultable en <http://alin.inali.gob.mx/xmlui/discover> y <https://www.inali.gob.mx/pdf/ndusu.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

Esta Sala Regional está obligada a suplir: [i] totalmente los agravios¹⁵, dado que en este juicio existe una manifestación con el posible menoscabo de los derechos de personas indígenas; y [ii] las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley de Medios¹⁶.

En **suplencia de la deficiencia**, esta Sala Regional analizará el contexto de la pretensión del actor y en el que fue emitido el Acuerdo Impugnado, a fin de estar en posibilidad de advertir si hay alguna vulneración a sus derechos; agravios que analizará de manera conjunta.

Esta forma de estudiar los planteamientos no le causa perjuicio a el actor, porque serán estudiados todos los que formula y los que pudiera advertir esta Sala Regional¹⁷.

5.3. Estudio del agravio

5.3.1. Contexto

El Acuerdo Impugnado fue emitido en el siguiente contexto¹⁸.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 [dos mil nueve], páginas 17 y 18).

¹⁶ Obligación que también se encuentra en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

¹⁷ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁸ Contexto que, al ser parte de los hechos establecidos en la Sentencia 181, es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 (antes citada).

El 29 (veintinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el actor presentó -por correo electrónico¹⁹- una solicitud para que le reservaran o inscribieran como candidato externo de MORENA en el tercer lugar de la lista de diputaciones locales en Guerrero por representación proporcional, por acción afirmativa indígena.

Al no recibir una respuesta, el 29 (veintinueve) de enero, presentó una demanda ante el Tribunal Local (con la que se integró el Juicio Local 11).

Mientras tanto, el 4 (cuatro) de febrero, el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA respondió²⁰ al actor -en esencia- haciendo referencia a la convocatoria emitida por ese partido para tal efecto y le exhortó (invitó) a que presentara su solicitud en los términos que establecía dicha convocatoria. Esa respuesta fue enviada ese mismo día por correo electrónico a el actor.

Considerando esa respuesta, el 23 (veintitrés) de febrero, el Tribunal Local desechó la demanda, pues decidió que el Juicio Local 11 había quedado sin materia porque ya había una respuesta a el actor.

Contra ese desechamiento, el actor presentó una demanda, en que señaló que la respuesta que le dieron le negaba el ser postulado en la Candidatura. Esa demanda fue resuelta por esta Sala Regional en la Sentencia 181.

¹⁹ En la demanda que originó el Juicio Local 11, el actor refirió que su petición fue enviada al correo electrónico oficialiamorena@outlook.com.

²⁰ Mediante escrito CEN/CJ/A/187/2021 y la impresión correspondiente a su notificación, que estaban en las hojas 44 a 60 del del cuaderno accesorio único del expediente en que se emitió la Sentencia 181.



En la Sentencia 181, esta Sala Regional consideró que el Tribunal Local debió haber analizado si la respuesta que dieron al actor cumplía los elementos del derecho de petición, esto es si fue: [i] por escrito y notificada, [ii] congruente con lo pedido, [iii] emitida por la persona con facultades para ello, y [iv] en breve término. Como el Tribunal Local no estudió eso, esta Sala revocó la sentencia emitida en el Juicio Local 11 y -para dar certeza al actor- analizó directamente si existía la omisión de MORENA de responder la solicitud que el actor hizo el 29 (veintinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

La Sala advirtió que el artículo 44-c del Estatuto de MORENA prevé la posibilidad de que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluyan un 33% (treinta y tres por ciento) de personas externas, pero los artículos 42 a 49 bis, 59 y 60 de ese Estatuto, establecen que para poder participar se debe -entre otras cuestiones- hacerlo términos de la convocatoria que se emita para tal efecto.

Por lo anterior, la Sala Regional concluyó que:

- [i] no fue controvertido que a el actor le entregaron una respuesta a su solicitud;
- [ii] la respuesta era congruente entre lo pedido y con la normativa del partido;
- [iii] resultaba congruente que la respuesta fuera emitida por el encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dado que fue ese comité el que emitió la convocatoria correspondiente; y,
- [iv] aunque la respuesta fue emitida y notificada hasta el 4 (cuatro) de febrero, no se advirtió alguna vulneración, pues la convocatoria -que fue su fundamento- se emitió el

30 (treinta) de enero y el plazo para que el actor presentara sus documentos a fin de participar para ser registrado en la Candidatura fue del 30 (treinta) de enero al 21 (veintiuno) de febrero.

Por esas razones, la Sala Regional consideró que no existía la omisión de responder la solicitud referida.

Luego, el 1° (primero) de abril, el actor solicitó al Tribunal Local que “[...] *haga una reconsideración, ya que se sabe las sentencia del tribunal electoral del poder judicial de la federación no me favoreció como tal, sino remite mi expediente ante este H. Tribunal [local], para declarar infundada la alegada omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de morena [...]*”(sic)²¹.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que no era procedente dar mayor trámite o encauzar la solicitud del actor, toda vez que su escrito no era un medio de impugnación, sino una solicitud para reconsiderar la Sentencia 181, además que la pretensión del actor no era viable porque esa autoridad jurisdiccional local no podía revisar las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial cuando la Sentencia 181 contiene un criterio claro e indubitable respecto a la inexistencia de la omisión alegada, y esa sentencia no fue impugnada. Esas fueron las razones que

²¹ Palabra que significa que así aparece el texto transcrito.

También se puede encontrar una definición en el Diccionario de la lengua española, en <https://dle.rae.es/sic>. Lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], página 1373).



el Tribunal Local expresó en el Acuerdo Impugnado en este Juicio de la Ciudadanía.

5.3.2. El Acuerdo Impugnado fue apegado a derecho

A juicio de esta Sala Regional, **fue correcto** que el Tribunal Local determinara que no era procedente la solicitud del actor, en cuanto a que ese tribunal realizara una reconsideración, al saber el actor que la Sentencia 181 no le favoreció; por lo que el agravio es **infundado**.

En el contexto referido, es posible entender que la solicitud que el actor presentó ante el Tribunal Local el 1° (primero) de abril pidiendo que realizara una reconsideración, al saber que la Sentencia 181 no le favoreció, **tenía como finalidad que ese tribunal realizara una reconsideración con relación a la situación (en general) de ser postulado en la Candidatura.**

Ante el deber de la correcta comprensión de los escritos que se presentan²², esta Sala advierte que la intención del actor, al presentar el escrito referido, era que el Tribunal Local analizara nuevamente su situación y -finalmente- ordenara su postulación en la Candidatura, ya que en ese escrito, además de la petición de “reconsideración” (al saber que la Sentencia 181 no le favoreció), se lee lo siguiente:

[...] pero nada garantiza para nosotros los pueblos originarios para acceder a dicho cargo, o para cumplir mi pretensión que es ser Diputado Local conforme el apartado del estatuto de morena [...].

[transcripción del artículo 38-j del Estatuto de MORENA]

[transcripción del artículo 44-c del Estatuto de MORENA]

²² Establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (antes citada).

Conforme a estos preceptos solicito me declare como candidato a Diputado local vía proporcional externo, en el número 3 [tres]”.

[...] (*sic*)

De esa transcripción del escrito del actor se desprende que quería que el Tribunal Local emitiera un pronunciamiento sobre su situación respecto de la Candidatura a la que aspira.

En ese sentido, le pidió al Tribunal Local que emitiera una determinación respecto de su aspiración para ser postulado en la Candidatura, lo que no había sido estudiado por esta Sala Regional en la Sentencia 181 en que solamente se revisó si la sentencia del Juicio Local 11 fue correcta o no y si MORENA había respondido la solicitud que el actor le presentó en diciembre del año pasado.

Ahora, el Tribunal Local determinó no dar mayor trámite o encauzar el escrito que el actor le presentó el 1° (primero) de abril.

Esta Sala Regional coincide con esa decisión porque no es posible advertir que en su escrito, el actor impugnara un acto o resolución de un partido político o de la autoridad electoral local.

A este respecto es importante señalar que según el artículo 4-I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, los medios de impugnación tienen como finalidad que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.



En ese sentido, los medios de impugnación son mecanismos de los que disponen -entre otras- las personas ciudadanas para acudir al Tribunal Local a demandar a alguna autoridad o partido político cuando consideren que alguno de sus actos, no se apega a derecho.

Por eso fue correcto que el Tribunal Local determinara que el escrito del actor no era un medio de impugnación pues no señaló algún acto concreto de MORENA o del IEPC que hubiera vulnerado sus derechos sino que más bien expresaba el deseo del actor de ser registrado como candidato de MORENA a una diputación local, pero, se insiste, sin señalar que a pesar de haber acudido a ese partido político a realizar esa petición, le hubiera sido negada esa postulación -y que demostrara tener ese derecho-.

Además, como fue señalado en el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local no podía tener como acto impugnado la Sentencia 181 pues esa resolución solo podía ser impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³.

Por ello, a juicio de esta Sala Regional **es conforme a derecho** que el Tribunal Local, haya determinado que el escrito del actor no era un medio de impugnación y que la solicitud que el actor hizo en ella no era procedente.

Por otra parte cabe, mencionar que el IEPC emitió los *Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones*

²³ Esto, según los artículos 61 a 70 de la Ley de Medios.

*Locales y Ayuntamientos 2020-2021*²⁴, en que se prevén reglas para que -entre otros- los partidos políticos registren candidaturas indígenas (en los artículos 43 a 51) y otras, precisando -en el artículo 43- que el municipio de Cochoapa el Grande es considerado indígena, por lo que en ese caso aplicarían las reglas establecidas en tales lineamientos.

Además, ante esta Sala Regional no obra constancia de que el actor hubiera presentado su solicitud de registro para que MORENA le considerara para la Candidatura, en términos de la convocatoria que ese partido emitió, la cual debía realizarse en línea²⁵ -en la página de Internet de MORENA- y cuando se terminaba el proceso de inscripción arrojaba una leyenda de que el registro había sido finalizado con éxito.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Notificar por correo electrónico a el actor (en la primera cuenta de correo electrónico señalado en su demanda²⁶) y al

²⁴ Los lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 18 (dieciocho) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) y puede consultarse en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/P.O-73-ALCANCE-I-18-SEPTI-2020.pdf>

Los lineamientos pueden encontrarse en la página de Internet oficial del IEPC en http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/3ord/anexo_acuerdo094_1.pdf Para mayor información sobre sistemas normativos internos en Guerrero y candidaturas indígenas y afromexicanas, puede consultarse http://iepcgro.mx/principal/sitio/sistemas_normativos_internos

²⁵ En términos de la Base 1 de la convocatoria de MORENA para la selección de candidaturas a -entre otros cargos- diputaciones locales en Guerrero.

²⁶ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2



Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **primera cuenta de correo electrónico particular** que el actor señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.